



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX
(TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA N°

AÑO 2003

**ORDENANZA REGULADORA DE PASTOS Y
RASTROJERAS**

Aprobada por el Pleno de la Corporación
en sesión celebrada el día 10 de Enero de 2004
Publicada en B.O.P. nº 293 de 06.02.2004 publicación inicial
Publicación definitiva 22.12.2004

ORDENANZA DE PASTOS Y RASTROJERAS

P r e a m b u l o

Con el fin de regular los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras en el Término Municipal de ALMOROX, (Toledo) a la que viene legalmente obligado por lo dispuesto en la Exposición de Motivos y en el artículo 12 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras de Castilla-La Mancha, y procurando conjugar los derechos inherentes con la necesidad de realizarlos de una manera racional y ordenada, velando por la conservación y la continuidad de los recursos pastables que conllevan las explotaciones ganaderas; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre que regula el procedimiento para elaborar y modificar las Ordenanzas de aprovechamientos comunales de pastos, que es como sigue:

- a) Elaboración de la propuesta de Ordenanza por la Comisión Local de Pastos.
- b) Exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo mínimo de un mes.
- c) Resolución de las alegaciones emitidas, en su caso.
- d) Elevar a la Comisión Provincial la propuesta de Ordenanza.
- e) Emisión de informe por la Comisión Provincial de Pastos en el plazo de un mes desde su recepción. Si no emitiese informe en el plazo previsto, éste se entenderá favorable.
- f) Aprobación por el Delegado Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar desde su recepción. Si no se emitiese resolución alguna en dicho plazo, se entenderá aprobada por silencio administrativo.

Las Ordenanzas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras deberán ser aprobadas antes de dar comienzo el año ganadero, para que puedan ser aplicadas al mismo.

Las Ordenanzas aprobadas serán publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente. Se publicará un anuncio de dicha exposición en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Se formulan las siguientes ORDENANZAS de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras por la Comisión Local de Pastos de ALMOROX, de conformidad con lo preceptuado en el referenciado artículo 12 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras de Castilla-La Mancha.

I

S u p e r f i c i e

Artículo 1

La extensión superficial, total, de éste término municipal es según datos catastrales o del amillaramiento de 6.471ha 90 as.07cs. La distribución de dicha superficie indicada es de la forma siguiente:

- a) Número de hectáreas que corresponden a suelo urbano que ocupan el casco urbano, caminos, ferrocarriles, carreteras, vías pecuarias, descansaderos de ganados, abrevaderos y terrenos totalmente improductivos

- b) Número de hectáreas que corresponden a suelo rústico sometidos a ordenación común de pastos: 1.486,33
 - b1) Cultivo de cereal: 1.400 hectáreas
- c) Número de hectáreas que corresponden a suelo rústico excluidas de ordenación común de aprovechamiento que ocupan los siguientes terrenos (artículo 19 de la Ley 7/2000):
 - c1) Superficie de regadío, permanente y/o intensivos no dedicados a cultivos herbáceos: 69 hectáreas dedicándose 34 de las mismas a huertas
 - c2) Superficie dedicados a viñedo, olivar o frutales 2.106 ha 91 a 36 cs

Aarticulo 2

Los polígonos o cuartos en que queda dividido el término a efectos de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras, son los siguientes:

- a) Cuartel A
 - 1. Denominado: Las Tablas
 - 2. Polígonos catastrales que comprende: 11 y 12
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (173 has).
- b) Cuartel B
 - 1. Denominado: Cerro Pilar
 - 2. Polígonos catastrales que comprende: 8 y 9
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (216 has).
- c) Cuartel C
 - 1. Denominado: Valdesegovia
 - 2. Polígonos catastrales que comprende: 8
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (199,5 has)
- d) Cuartel D
 - 1. Denominado: Cabeza Gorda
 - 2. Polígonos catastrales que comprende: 7
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (60 has).
- e) Cuartel E
 - 1. Denominado: Vallejustares
 - 2. Polígonos catastrales que comprende: 12
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (17 has).
- f) Cuartel F
 - 1. Denominado Las Tablas
 - 2. Polígonos catastrales que comprende: 11 y 12
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (56,73 has).
- g) Cuartel G
 - 1. Denominado: Las carreteras,
 - 2. Polígono catastral que comprende: 8
 - 3. Con una superficie superficial hectáreas (187 has)

h) Cuartel H

1. Denominado Fuente la Jara
2. Polígono catastral que comprende : 8
3. Con una superficie superficial de hectáreas (201 has).

i) Cuartel I

1. Denominado: Cabeza Gorda,
2. Polígono catastral que comprende:7
3. Con una superficie superficial hectáreas (120 has).

j) Cuartel J

1. Denominado: Las Pintoras
2. Polígono catastral que comprende:14
3. Con una superficie superficial hectáreas (100 has).

k) Cuartel K

1. Denominado: Los Castillejos
2. Polígono catastral que comprende: 6
3. Con una superficie superficial hectáreas (180 has)

l)Cuartel L

1. Denominado: Los Castillejos
2. Polígono catastral que comprende: 6
3. Con una superficie superficial hectáreas (50 has)

Artículo 3º

Se fijan el número de hectáreas de 50, como superficie necesaria en cada cuartel para sustentar una Unidad de Ganado Mayor (UGM), sin contar con las crías y por año completo o por temporada de pastos.

II

Épocas y duración de los aprovechamientos

Artículo 4º

Las temporadas, a efectos de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras serán las siguientes para cada uno de los cuarteles citados:

Todos los cuarteles, tienen aprovechamiento, dependiendo de las condiciones climatológicas, aproximadamente:

Invernía	Meses de Diciembre Enero y Febrero excepto los sembrados
Primavera	Meses de Marzo. Abril y Mayo, excepto los sembrados
Verano:	Meses de Junio, Julio y Agosto , todos terminada la cosecha
Otoño	Meses de Septiembre, Octubre y Noviembre excepto los sembrados

Artículo 5

La rastrojera comprenderá todos los aprovechamientos en los terrenos en los que se haya levantado cosecha de cereales y leguminosas y la entrada de los ganados se efectuará de la forma siguiente:

Una vez finalizada las cosechas

IV

D u l a

Artículo 6

El polígono o polígonos en que han de pastar la Dula o piara concejil será el que se señala, con el expresado destino, en el artículo 2º de estas Ordenanzas.

Artículo 7

El precio que por cabeza de las distintas especies deberá abonar cada vecino que acoja sus ganados a éste régimen de Dula, será el equivalente a la cuota que se señale en las respectivas Propuestas de Tasación por prorrateo al valor de los pastos del polígono o polígonos a la misma destinados. A dichos efectos se computará: 6 reses de ganado ovino o caprino por una de vacuno; 6 reses de ovino por una de caballar o mular.

Artículo 8

Los que subrepticamente, con engaño o simulación, introdujeran en la Dula mayor número de cabezas que las autorizadas, perderán el derecho al pastoreo por dos años y serán sancionados con la multa correspondiente.

Artículo 9

Igualmente serán sancionados:

- a) los vecinos que se prestaren a inscribir en las Dulas ganado que no sea de su propiedad,
- b) los que sin haber inscrito ganado en las Dulas ni haber obtenido consentimiento del cabildo para realizar aprovechamiento, lleven sus ganados a éstos;
- c) los vecinos dualistas que, en las fechas reglamentariamente establecidas no presentaren las Cartillas Ganaderas al Inspector Veterinario del municipio para anotación del movimiento de latas y bajas.

Artículo 10

La administración de la Dula compete a los beneficiarios, a sus representantes, o a la Comisión Local de Pastos.

Artículo 11

Cada atajo llevará su pastor, correspondiendo su nombramiento a los dueños de las reses, por acuerdo de mayoría, o a sus representantes, o a la Comisión Local.

Artículo 12

En cuanto a obligaciones de pago por cualquier concepto y a prevención e individualización de daños se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

V

Abrevaderos y Albergues

Artículo 20

Los todos cuarteles tienen abrevaderos o cauce de agua situados en los sitios o parajes conocidos por los pastores. Dentro del polígono que tiene adjudicado con acceso directo desde el mismo, sí en algún año por cambiar las rayas por comodidad de los Sres. Ganaderos faltase abrevadero, la Comisión Local de Pastos está obligada a señalar entrada para que nunca falte el abrevadero. En cuanto a Albergues, son muy pocos los ganaderos que lo utilizan y no existen públicos, por lo que alquilan libremente los privados, verificándose el acceso de las reses a los mismos por. Los terrenos que pastan y caminos rurales, vecinales, carriles de acceso debidamente señalizados

Artículo 21

Los cuarteles que carezcan de abrevadero o cauce de agua, tienen derecho a servidumbre de paso, a través de una franja de terreno que han sido determinada por la Comisión Local de Pastos de conformidad con los interesados (o viene determinada por las costumbres o usos locales) en la siguiente forma : De existir en algún año éste problema, será resuelto por la Comisión conjuntamente con los ganaderos

VI

Aislamiento de ganado

Artículo 22

Excepcionalmente cuando en el término municipal surgiera una epizootia, que conforme a la legislación vigente imponga restricciones al movimiento del ganado afectado, la Comisión Local de Pastos acotará los terrenos adjudicados a las ganaderías afectadas, previa comunicación de la autoridad competente.

Los terrenos acotados quedarán excluidos provisionalmente de pastos, hasta que por parte de la autoridad competente se levanten las restricciones impuestas con motivo de declaración de la epizootia.

El dueño del ganado enfermo deberá abonar el importe de los pastos que aproveche en proporción a la superficie acotada y al tiempo que dicho terreno estuviera a disposición del ganado afectado sin poder ser aprovechado por el resto de las ganaderías que sufran una reducción en los pastos a ellas asignados, como consecuencia del confinamiento obligatorio del ganado enfermo.

VII

Vías pecuarias y Servidumbres de paso de ganados

Artículo 23

Por el término municipal discurren las siguientes vías pecuarias, por los sitios y con las anchuras que se indican

- 1.- CORDEL DE TALAVERA, con una longitud de 10,50 km y una anchura de 37,61 m.
- 2.- VERDEA DEL CONATO DE LAS SIETE CRUCES AL RIO ALBERCHE, con una longitud de 12,00 km, y una anchura de 29,25 m
- 3.- DESCANSADERO Y ABREVADERO DEL RIO ALBERCHE, en tramite de delimitación.

Artículo 24

Voluntariamente o adquiridas por prescripción existen, con las finalidades, anchuras y sobre los predios que se indican, las servidumbres de paso siguientes:

VIII

Mancomunidades de pastos

Artículo 25

No existen en éste término municipal del Almorox, Mancomunidades

IX

Rebaño base, cupos y precios

Artículo 26

El número de cabezas de ganado que componen un rebaño base en el término, según fijación hecha por la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en agricultura y ganadería, es de _____.

Artículo 27

El número de hectáreas que precisa cada res menor para su sostenimiento en los polígonos números _____ es de _____, en el 1º _____; en el 2º _____; en el 3º _____; en el 4º _____; en el 5º _____; en el 6º _____; en el 7º _____; en el 8º _____; en el 9º _____; en el 10º _____; por lo que siendo la superficie de estos polígonos de _____ Has respectivamente, admite a pastar _____ reses también respectivamente. Así pues, el cupo de reses que permiten los pastos sujetos a ordenación es de _____. A efectos de los aprovechamientos, las crías dejarán de tener tal concepción a la edad de _____.

Artículo 28

En caso de que el número de reses del término, a efectos de disfrute de pastos sometidos al régimen de concentración fuese inferior o superior al del cupo expresado se procederá por la Comisión Local de Pastos a fijarla antes de su adjudicación.

Artículo 29

Anualmente, y previa aprobación de la Comisión Provincial de Pastos con la debida antelación, y en todo caso tres meses antes del comienzo del nuevo año ganadero, la Comisión Local de Pastos determinará el precio que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de los pastos, hierbas y rastrojeras, al confeccionar la Propuesta de tasación, en cada uno de los cuarteles o en que queda dividido el término municipal.

Artículo 30

En la fijación del precio de la hectárea de pastos en cada cuartel y en el total valor de los aprovechamientos se estará a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 31

La Comisión Local de Pastos podrá autorizar a los adjudicatarios de los pastos y rastrojeras, la reposición de las bajas que se ocasionen en sus efectivos ganaderos a causa de fuerza mayor.

X

Adjudicaciones

Artículo 32

Los cuarteles podrán subdividirse por los ganaderos adjudicatarios, según a ellos convenga, para el mejor y más fácil aprovechamiento de sus pastos, dando conocimiento por escrito de ello a la Comisión Local de Pastos.

Artículo 33

El polígono o polígonos destinados a la Dula y aprovechados por las pjaras concejiles de conformidad con lo reglamentado, quedan exceptuados, en todo caso, de la adjudicación pública.

Artículo 34

La concesión de los aprovechamientos de los restantes polígonos, podrán realizarse por convenio entre las partes teniendo libertad las mismas para el establecimiento del precio. Será necesario para ello que las fincas tengan una extensión suficiente para el mantenimiento del rebaño base o bien estén excluidas de conformidad con el artículo 19 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 35

Asimismo se procederá a conceder los aprovechamientos mediante adjudicación directa, por el precio de tasación acordada por la Junta Local de Pastos dentro de los límites establecidos por la Junta Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza, siendo preciso para ello:

- a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos o de su ochenta por ciento, al menos, de quedarse por el precio de tasación con el aprovechamiento de los polígonos de pastos del término necesarios para la totalidad de los rebaños que acrediten.
- b) Que el número de cabezas de ganado que posean sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.
- c) Que haya acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución. De darse la conformidad del ochenta por ciento como mínimo, de todos ellos, la Comisión Local de Pastos adjudicará a los ganaderos disconformes los polígonos que en un principio les hubiese sido asignados en anteriores repartimientos. En caso de no existir aquéllos, se les asentará en los pastos adjudicados.

Artículo 36

Los polígonos de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. La subasta se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que vaya a tener efecto.

Artículo 37

A esta primera subasta de pastos únicamente podrán concurrir los ganaderos que no hayan obtenido por adjudicación directa la totalidad de los pastos que corresponderían el cupo de ganado reconocido a cada uno de ellos. Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario solo podrá corresponderle el polígono o fracción de éste que sea capaz de alimentar el número de cabezas de ganado con derecho inscrito y cuya posesión se acredite en los documentos ganaderos. Los ganaderos con cupos inferiores al rebaño base podrán agruparse entre sí para poder pujar.

Artículo 38

En esta primera subasta el precio de tasación se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono de que se trate y el precio unitario fijado en la Comisión Local de Pastos entre los límites establecidos por la Comisión Provincial de Pastos, que servirá de base para la licitación.

Artículo 39

En el caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda, diez días mas tarde, a la que podrán concurrir los ganaderos del término municipal o de cualquier otro, siguiente, en la que regirá como tipo mínimo el 80% del precio de tasación, y si ésta quedará desierta, se podrá llegar a la contratación directa y libre, cuyo precio de adjudicación no estará sujeto a mínimo alguno.

Artículo 40

Con el objeto de conseguir un mejor aprovechamiento de los pastos, podrán realizarse adjudicaciones extraordinarias de terrenos sobrantes que no hayan sido adjudicados mediante las formas descritas anteriormente.

Artículo 41

Será necesario para ser adjudicatario de los aprovechamientos de pastos en cualquiera de las formas anteriormente descritas de adjudicación, el ser ganadero cuyos animales procedan de explotaciones que tengan la calificación sanitaria requerida para mover libremente su ganado y que se encuentren identificados de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 42

Los terrenos comunales serán los primeros pastos que se adjudicarán, debiéndose asignar a cada ganadero residente, las hectáreas de pastos que le correspondan en función de las Unidades de Ganado Mayor que realmente disponga, siendo entonces, cuando podrán adjudicarse pastos a ganaderos de municipios limítrofes. Posteriormente se repartirán el resto de superficies no excluidas, ni segregadas, teniendo preferencia las explotaciones ganaderas del municipio respecto a las de municipios limítrofes, y las de estos respecto a las demás. Si dentro del mismo orden de preferencia coinciden solicitudes sobre el mismo polígono, que superen la carga ganadera establecida por la Comisión Local de Pastos o la que rija para esa zona, tendrán preferencia todas las ganaderías que teniendo calificación sanitaria conforme al artículo anterior:

- a) Pertenzcan a una Cooperativa de explotación ganadera y formen parte de una A.D.S.G. (Agrupación de Defensa Sanitaria Ganaderas).
- b) Quienes las tuvieran adjudicadas en años anteriores.

Artículo 43

Para tomar parte en la subasta serán requisitos necesarios:

- a) Haber hecho el depósito del 10 por 100 de la tasación total.
- b) Tener la calificación sanitaria a que se refiere el artículo 41.

El importe del depósito será entregado a los licitadores que no resulten beneficiados con la adjudicación, aplicándose al pago del importe total del remate y fianza, el consignado por quien resulte adjudicatario.

Artículo 44

La subastas serán abiertas o de libre concurrencia pública y se celebrarán ante los miembros de la Comisión Local de Pastos.

Artículo 45

El ganadero rematante está obligado a firmar el acta de subasta como prueba de conformidad a la estipulado en estas Ordenanzas y en el correspondiente pliego de condiciones, así como con el precio a que resulte la adjudicación efectuada. En caso de negativa a quedarse con el polígono o aprovechamientos por el rematados, perderá la fianza en cuyo caso, se tendrá por anulada la subasta y se celebrará nuevamente.

Artículo 46

Sólo procederá la cesión de la condición de ganadero en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona de la totalidad del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria, en cuyo caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente. Será requisito indispensable que la cesión conste en documento y que éste sea presentado ante la Comisión Local de Pastos, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, para su conocimiento y anotación en la lista de ganaderos adjudicatarios del término. Podrán ser varios los beneficiarios de estas cesiones siempre que cada una de las partes resultantes del rebaño sea igual o superior al rebaño base establecido en la comarca.

Artículo 47

La Comisión Local de Pastos podrá acordar cubrir solamente el 90 por 100 de la superficie objeto de aprovechamiento en el caso de que las condiciones climatológicas así lo aconsejen, efectuando al efecto las pertinentes rectificaciones en los cupos de ganado. Por el contrario, podrá autorizar el aumento hasta el 10 por ciento de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos.

Artículo 48

Las Comisión Local de Pastos velará y procurará ordenar el cultivo, en el conjunto del término municipal, en hojas que faciliten la concentración del aprovechamiento de pastos y rastrojeras, así como la realización de las labores agrícolas.

XI

Del cobro y pago de pastos

Artículo 49

Los ganaderos vienen obligados a satisfacer a la Comisión Local de Pastos el importe de los pastos que hayan sido adjudicados las fechas previstas al efecto en la propuesta de tasación. El importe de los mismos será el consignado en la propuesta, si los obtuvieron por la adjudicación directa, o el que aquéllos hubieran obtenido en el remate de la subasta, si la adjudicación se hubiere efectuado por este procedimiento. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 de estas Ordenanzas para el supuesto de impago.

Artículo 50

Los propietarios percibirán el valor de los aprovechamientos pastables de sus fincas, consistente en el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en el acuerdo definitivo de tasación por el número de hectáreas que les pertenezcan dentro de cada polígono, deducido el descuento del 10 por ciento de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos.

XII

Normas generales de policía y sanciones

Artículo 51

No se permitirán arrojar piedras, tierra y animales a los pozos, ni que se laven ropas, pieles o lanas en los abrevaderos o fuentes para el ganado, así como aprovechar aguas a quienes no le pertenezcan, variar o detener el curso que sea natural de las mismas.

Artículo 52

Los labradores podrán tener en los rastrojos, durante la siega, las caballerías que consideren indispensables para los servicios complementarios de sus faenas.

Artículo 53

En las eras de verano, no podrán entrar los ganados hasta que no hayan sido barridas o autorizadas por sus dueños, el ganado de cerda en ninguna época del año.

Artículo 54

Queda prohibida la quema de rastrojeras desde el 15 de Junio hasta el 30 de Septiembre y dentro de las fechas autorizadas a tal fin por la Delegación Provincial de la Consejería competente en agricultura y ganadería.

Artículo 55

En el barbecho podrá extenderse el estiércol en todo tiempo y cubrirlo con las rejas que se estime conveniente.

Artículo 56

No se autoriza el paso del ganado en los rastrojos hasta que no se haya levantado la cosecha, salvo en parcelas de más de diez hectáreas, en las que podrá entrar si se ha recogido más de la mitad de las mies de las mismas.

La retirada de toda la cosecha habrá de hacerse en un plazo prudencial, para evitar con el retraso el perjuicio al ganadero, no debiendo, salvo razones muy justificadas, que determinará la Comisión Local de Pastos, ser superior a diez días después de realizada la siega de las tres cuartas partes de la parcela.

En las parcelas segadas con cosechadora podrá pasar el ganado a pastar transcurridos tres días desde el acopio del grano si la paja se empacó con la misma máquina, o pasadas diez fechas en cualquier caso. Por el transcurso de tales plazos se entenderá desistido el cultivador de retirar la paja, salvo que ello sea debido a los factores meteorológicos y de otra índole que han de ser estimados por la Comisión Local de Pastos.

Artículo 57

El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el rebaño. En caso de venta serán preferido estos últimos.

Los propietarios de apriscos, albergues, o parideras se beneficiarán del abono o sirle que produzcan los rebaños bajo las condiciones y modalidades que son costumbre del lugar

Artículo 58

La Comisión Local de Pastos velará por el exacto cumplimiento de las normas legales en materia de pastos y rastrojeras, así como las que se contienen en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 59

Las infracciones se tipifican en faltas leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) El pastoreo de superficies no adjudicadas o excluidas, sin consentimiento del propietario o cultivador, siempre que éstas hayan sido debidamente identificadas, y no haya sido superior a una hectárea.
- b) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 10% de las condiciones de la adjudicación definitiva.
- c) No comunicar por parte del adjudicatario la no utilización de pastos adjudicados.
- d) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no medie mala fe.

2. Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) El pastoreo de superficies excluidas o no adjudicadas, produciendo daños en más de una hectárea y menos de cinco.
- b) El pastoreo de superficies segregadas, siempre que estén debidamente identificadas.
- c) El pastoreo excesivo siempre que el mismo exceda del 10% de las condiciones de la adjudicación definitiva.
- d) El levantamiento o quema de rastrojos anticipados cuando afecte a menos de diez hectáreas.
- e) La aportación de datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación.
- f) La aportación de datos falsos en las solicitudes de segregación o en los contratos de segregación.
- g) El impago del importe de los pastos.
- h) La cesión o subarriendo de pastos adjudicados.
- i) El pastoreo careciendo de adjudicación.
- j) La entrada de ganado en terrenos con cultivos o en los barbechos labrados y preparados para la siembra o tras lluvias intensas y recientes.
- k) La entrada del ganado en fincas, una vez levantada la cosecha antes de que expire el plazo establecido por la Comisión Local.
- l) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, mediando mala fe.

- m) El pastoreo con animales no identificados de acuerdo con la normativa vigente.
- n) El abandono de animales muertos.
- o) La comisión de tres faltas leves en dos años.

3. Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en más de cinco hectáreas.
- b) El pastoreo reiterado de superficies excluidas o no adjudicadas.
- c) El pastoreo con animales enfermos o sospechosos de estarlo y el abandono de animales muertos con riesgo sanitario para la población, así como no respetar las restricciones sanitarias o de movimiento establecidas por la autoridad competente.
- d) El levantamiento o quema de rastrojos de forma anticipada cuando afecte a más de diez hectáreas.
- e) La simulación de contratos para segregar fincas indebidamente o la comunicación de datos falsos con la misma finalidad.
- f) La comisión de cinco faltas graves en tres años,

Artículo 60

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan participado en los hechos, bien por acción o por omisión.

Cuando dos o más personas hayan participado, en la realización de acciones que supongan la realización de una infracción, éstas responderán solidariamente y la responsabilidad podrá ser exigida a cualquiera de ellas indistintamente.

Artículo 61

Por la realización de acciones que tengan la calificación de falta, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de actos calificados como faltas leves, se impondrá multa de 60,10 a 300,50 euros .
- b) Por la comisión de actos calificados como faltas graves, se impondrá multa de 300,51 a 1.803,03 euros .
- c) Por la comisión de actos calificados como faltas muy graves, se impondrá multa de 1.803,04 a 6.010,12 euros
- d) y accesoriamente podrá imponerse la sanción de pérdida de la adjudicación de pastos o del derecho a concurrir a las adjudicaciones del año siguiente.

Artículo 62

Para el cobro de las multas, y demás cantidades adeudadas, en caso de no hacerlo en período voluntario, se estará a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento de recaudación para la vía ejecutiva, aprobado por R.D. 1684/1996, de 20 de diciembre. A tal efecto, una vez firme la sanción, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería a fin de que se proceda al cobro de la misma mediante el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 63

En el caso de las infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá imponerse la exclusión de la adjudicación de pastos por un periodo de hasta tres años y la pérdida del derecho a pastos.

Artículo 64

Son órganos competentes para imponer las sanciones:

- a) Para los actos calificados como faltas leves, la Comisión Local de Pastos.
- b) Para los actos calificados como faltas graves, la Comisión Provincial de Pastos.
- c) Para los actos calificados como faltas muy graves, el Delegado Provincial de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 65

El importe de lo recaudado en concepto de sanciones deberá destinarse a fines de interés general agrario del municipio correspondiente.

Artículo 66

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves, prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años.

3. La acción para perseguir las infracciones caducará al año de haberse conocido los hechos por quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento.

XII

Régimen económico administrativo

Artículo 67

Se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre en general.

Artículo 68

El impago del importe de los pastos por parte de los adjudicatarios, una vez transcurrido el plazo de 15 días siguientes al acto adjudicatario, dará lugar a la pérdida de la adjudicación y a la inhabilitación del infractor para la concurrencia a pastos del siguiente año ganadero. Tal circunstancia se hará constar ante la Comisión Local de Pastos que será la encargada de proceder a la inhabilitación correspondiente.

Artículo 69

La Comisión Local de Pastos liquidará con los acreedores, por el concepto de pastos y rastrojeras, a continuación del cobro de los adjudicados; si el acreedor fuese a la vez deudor por pastos y por su condición de ganadero adjudicatario, conjuntamente efectuará las liquidaciones por diferencias.

XIV

Impugnación de acuerdos

Artículo 70

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Pastos serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Comisión Provincial de Pastos, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Pastos y del

Delegado Provincial serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante el Consejero con competencia en materia de agricultura y ganadería, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

XV

Disposiciones adicionales

Artículo 71

Se consideran las presentes Ordenanzas como complementarias de la legislación vigente y constituyen el primer documento legal que regula en éste término municipal los aprovechamientos de pastos sujetos a las mismas, una vez tramitado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, y sea aprobada por el Delegado provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería, quedando, por tanto, anulados y sin valor alguno, cuantos contratos, documentos, etc., que se opongan o modifiquen estas Ordenanzas, tanto a efectos administrativos, como judiciales.

Artículo 72

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, las competencias que el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de junio, atribuye a las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Agricultores y a las Comisiones Mixtas quedan atribuidas a las Comisiones Locales de Pastos; las asignadas a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario a las Comisiones Provinciales de Pastos; las asignadas a la Junta Central de Fomento Pecuario y Dirección General de Ganadería, al Delegado Provincial de la Consejería con competencias en agricultura y ganadería; y las asignadas al Ministro de Agricultura, al Consejero competente en materia de agricultura y ganadería, con las correspondientes adecuaciones, en su caso, establecidas por la presente Ley. caso, establecidas por la presente Ley.

En la Villa de Almorox, a 1 de Noviembre de 2003